

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-505/2018

ACTORA: ANGÉLICA KARINA
BALLINAS ALFARO

RESPONSABLES: MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ
ULLOA

COLABORÓ: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	32

R E S U L T A N D O:

1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Designación de magistrados locales.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a los cinco magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:

Magistrada o Magistrado	Periodo de duración en el cargo
Angélica Karina Ballinas Alfaro (hoy recurrente)	7 años
Guillermo Asseburg Archila	5 años
Mauricio Gordillo Hernández	5 años
Miguel Reyes Lacroix Macosay	3 años
Arturo Cal y Mayor Nazar	3 años

3 **B. Reducción de magistrados.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* la reforma constitucional local en materia electoral que, en lo que al caso interesa, redujo de cinco a tres el número de integrantes del Tribunal Electoral de Chiapas. En atención a ello, a partir de que los magistrados que fueron designados por tres años concluyeron su periodo, el Pleno quedó integrado con los siguientes tres magistrados:

Magistrada o Magistrado	Periodo restante, a partir de la reforma
-------------------------	--

	de 2017
Angélica Karina Ballinas Alfaro (hoy recurrente)	4 años
Guillermo Asseburg Archila	2 años
Mauricio Gordillo Hernández	2 años

- 4 **C. Designación del Magistrado Presidente.** El cinco de octubre del año en curso, en sesión pública, el Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas eligió, por mayoría de dos votos, al Magistrado Guillermo Asseburg Archila como presidente de dicho órgano jurisdiccional local.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** El inmediato once, la actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de combatir la designación del magistrado presidente, la consecuente toma de protesta y el acta levantada en la sesión pública.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JDC-505/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV.** Durante la sustanciación del juicio, Guillermo Asseburg Archila, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas presentó escrito de tercero interesado.

- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 9 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para impugnar la designación del Magistrado Guillermo Asseburg Archila como presidente de ese órgano jurisdiccional local, por considerar que vulnera su derecho político-electoral a integrar la autoridad electoral.
- 10 Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA.**

CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

- 11 **SEGUNDO. Tercero interesado.** Se tiene **por no presentado** el escrito de Guillermo Asseburg Archila, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que pretende comparecer como tercero interesado en el juicio indicado al rubro, porque no compareció dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 de la Ley de Medios.
- 12 El citado artículo establece que la autoridad responsable al recibir un medio de impugnación debe dar aviso de su presentación a la autoridad responsable, y hacerlo del conocimiento público durante el plazo de setenta y dos horas.
- 13 Asimismo, señala que, dentro de ese plazo, los terceros interesados podrán comparecer a juicio por escrito en el que formulen sus pretensiones y, en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
- 14 De las constancias se desprende que la Sala responsable publicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a las catorce horas del once de

octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para comparecer feneció a las catorce horas del día catorce de ese mes, de manera que, si el escrito de comparecencia se presentó hasta las trece horas con veintisiete minutos del dieciséis de octubre, resulta evidente que se presentó fuera del plazo previsto en ley.

- 15 **TERCERO. Procedencia.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13 párrafo primero, inciso b); 79; y 80, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 16 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; se menciona el medio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.
- 17 **B. Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque el acto impugnado se emitió el cinco de octubre de este año. Por tanto, el plazo para impugnarlo oportunamente transcurrió del ocho al once de octubre, descontando los días seis y siete, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

- 18 Consecuentemente, si la demanda se presentó el once de octubre, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 19 **C. Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano se accionó por parte legítima, dado que la actora es una ciudadana que promueve por propio derecho y se ostenta como magistrada del Tribunal Electoral de Estado de Chiapas y aduce que el acto que impugna vulnera sus derechos político-electorales.
- 20 Concretamente, la promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que considera que se afecta su derecho a ser designada como Magistrada Presidenta del aludido órgano jurisdiccional local.
- 21 Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, el derecho a integrar una autoridad electoral de las entidades federativas no se limita a poder formar parte de ella, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, incluida la posibilidad de presidir el órgano, integrar y presidir comisiones, entre otros.
- 22 En ese sentido, se ha sostenido que actuar en sentido contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera lesivos de su esfera de derechos, con detrimento

a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

- 23 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que en la legislación electoral local no existe algún medio de defensa que proceda para combatir la designación del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso.

- 24 El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a los cinco magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los términos siguientes:

Magistrada o Magistrado	Periodo de duración en el cargo
Angélica Karina Ballinas Alfaro (hoy recurrente)	7 años
Guillermo Asseburg Archila	5 años
Mauricio Gordillo Hernández	5 años
Miguel Reyes Lacroix Macosay	3 años
Arturo Cal y Mayor Nazar	3 años

- 25 El inmediato ocho, los referidos magistrados eligieron a Arturo Cal y Mayor Nazar como presidente de ese Tribunal. Su periodo como presidente, conforme la normativa aplicable, concluyó dos años después, el siete de octubre de dos mil dieciséis.

¹ SUP-JDC-28/2010, SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-3/2014 y SUP-JDC-1100/2017.

SUP-JDC-505/2018

- 26 En ésta última fecha, en sesión pública del Pleno, los magistrados del Tribunal Electoral de Chiapas eligieron al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández como presidente, para ocupar el cargo hasta octubre de dos mil dieciocho.
- 27 Ahora bien, importa destacar que, en junio de dos mil diecisiete, el legislador chiapaneco realizó una reforma constitucional local en materia electoral, en la que, entre otras cuestiones, se redujo el número de magistrados del Tribunal Electoral local, de cinco a tres.
- 28 Derivado de ello, al concluir el periodo de los magistrados que fueron designados por un periodo de tres años (octubre de dos mil diecisiete) el Pleno del Tribunal de Chiapas quedó integrado únicamente por los siguientes tres magistrados:

Magistrada o Magistrado
Angélica Karina Ballinas Alfaro (hoy recurrente)
Guillermo Asseburg Archila
Mauricio Gordillo Hernández

- 29 El cinco de octubre de este año, el Pleno del Tribunal de Chiapas sesionó públicamente para elegir a su presidente, al ser inminente la conclusión de la presidencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández. La votación obtenida fue la siguiente:

Magistrada o Magistrado	Votos
Angélica Karina Ballinas Alfaro	1
Guillermo Asseburg Archila	2

30 Consecuentemente, se procedió a tomar la protesta al Magistrado Guillermo Asseburg Archila como presidente del Tribunal Electoral de Chiapas, con efectos a partir del ocho de octubre del año en curso.

31 Inconforme con dicha designación, la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

II. Pretensión, agravios y litis.

32 Al promover el presente medio de impugnación, la actora tiene la pretensión de que se revoque la designación del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, como presidente del Tribunal Electoral de Chipas y, en su lugar, se ordene al Pleno de ese órgano jurisdiccional que la designe a ella como presidenta.

33 Para sustentar su pretensión hace valer argumentos que, esencialmente, pueden agruparse en las temáticas siguientes:

1. Ella es la única que materialmente puede ocupar el cargo de presidenta por un periodo de dos años.

- La Constitución Federal concede a los ciudadanos mexicanos el derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que la ley establezca.

- Cumple con todos los requisitos previstos en la legislación chiapaneca para ser presidenta del Tribunal Electoral local; particularmente, es la única con la posibilidad jurídica de desempeñar el cargo por un periodo de dos años.
- El magistrado designado como presidente no podrá fungir con ese cargo por dos años como lo marca la ley, porque su nombramiento vence en octubre de dos mil diecinueve (en un año).

2. Violación al principio de igualdad.

- Considera que fue discriminada por su calidad de mujer, porque los dos últimos presidentes del Tribunal han sido del género masculino.
- Debió haberse realizado una alternancia paritaria en la presidencia del Tribunal.
- Ninguno de los magistrados justificó el sentido de su voto en la elección del presidente, y tampoco expusieron por qué no le brindaron la confianza a ella.

34 Sobre esa base, la litis a resolver en el presente juicio consiste en definir si la elección del presidente del Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas, realizada por la mayoría del Pleno de ese órgano jurisdiccional, se realizó conforme a Derecho.

III. Contestación a los agravios.

Agravios encaminados a evidenciar la contravención al derecho a ocupar un cargo público, el principio de legalidad y a un precedente de Sala Superior.

- 35 La inconforme sostiene que la designación del presidente vulneró el principio de legalidad y su derecho a ocupar un cargo público, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.
- 36 Concretamente, alega que ella debió haber sido nombrada presidenta porque cumple con todos los requisitos exigidos en la normativa aplicable, particularmente, que es la única integrante del Pleno con posibilidad material y jurídica para ocupar la presidencia por un periodo de dos años como lo dispone la legislación electoral chiapaneca. Ello, porque al magistrado que fue designado para presidir el órgano jurisdiccional únicamente le resta un año para concluir su encargo.
- 37 Aduce también que la designación aprobada por la mayoría contraviene el criterio sostenido por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2010, en donde, según la inconforme, se estimó que, en la designación

de los presidentes de los tribunales electorales, se deben observar los principios de temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad y la alternancia de género.

38 A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.

39 En efecto, no asiste razón a la enjuiciante cuando alega que la designación del Magistrado Guillermo Asseburg Archila como presidente del Tribunal Electoral de Chiapas, vulneró su derecho de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, que se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40 Lo anterior es así, por una parte, porque es un hecho no controvertido que desde el año dos mil catorce fue designada como magistrada electoral por un periodo de siete años (su magistratura concluirá hasta octubre de dos mil veintiuno); de ahí que resulte claro que, actualmente, está ejerciendo plenamente su encargo; es decir, desde aquella anualidad fue nombrada para ocupar el referido cargo público por reunir las calidades establecidas en la ley.

SUP-JDC-505/2018

- 41 Por otro lado, es de hacer notar que el derecho a ser nombrada presidenta del Tribunal local no está tutelado en el precepto constitucional de referencia, porque en esa disposición normativa sólo se protege el derecho de un ciudadano de ser nombrado en un cargo público, pero una vez que se ha accedido a él y se está en ejercicio del mismo, la organización y todo lo concerniente al funcionamiento interno del órgano o autoridad respectiva queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional interna.
- 42 Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta claro que, en el caso, no se vulneró el derecho previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución en perjuicio de la actora.
- 43 En otro orden, tampoco asiste la razón a la impugnante cuando alega que solamente ella está en posibilidad jurídica y material para ser designada presidenta del Tribunal, al ser la única integrante a la que le restan dos o más años en el cargo.
- 44 Si bien es cierto, los artículos 101, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas² y 6, fracción I, del

² **Artículo 101.**

...

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

Reglamento Interior³ del Tribunal Electoral de Chiapas señalan que el magistrado que ocupe el cargo de presidente lo hará como máximo por el término de dos años; también lo es que, de dichos preceptos no se desprende disposición alguna que restrinja, limite o imponga como requisito que el magistrado electo, sólo podrá ejercer el cargo cuando su periodo como magistrado sea igual o mayor al término de dos años.

- 45 Asimismo, es de destacarse que los dos años a que se refieren las normas referidas se deben entender como el máximo periodo en que se puede sustentar el cargo, sin embargo, existen diversas causas por las cuales, válidamente, la presidencia se puede dar por concluida en un periodo de tiempo menor; por ejemplo, por la conclusión del nombramiento del magistrado, por la renuncia o el fallecimiento de quien ejerza el cargo de presidente, incluso por la destitución por causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de actualizarse cualquiera de dichos escenarios deberá ponerse en marcha otra vez el procedimiento previsto en ley para elegir al presidente del Tribunal.

³ **Artículo 6.** Además de la competencia y atribuciones que le confieren los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución; y 101, numerales 1 y 11, y 102, numerales, 3, 4, y 5 del Código, el Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elegir cada dos años al Presidente, entre los Magistrados que lo integran, para que ejerza sus funciones durante ese periodo;

SUP-JDC-505/2018

- 46 Con base en lo anterior, es que se considera que la actora sustenta su argumento sobre la premisa incorrecta de considerar que la ley exige que quien aspire a ocupar el cargo de presidente del Tribunal, necesariamente debe contar con dos años o más en el ejercicio del cargo; cuestión que no opera así en el modelo electoral vigente en Chiapas, como ha sido expuesto.
- 47 Adicionalmente, es de destacarse que, el hecho de que, a partir de la fecha de la designación impugnada, al magistrado elegido como presidente únicamente le resta un año en el cargo y a la aquí inconforme tres años, en modo alguno vulnera su derecho a ocupar la presidencia en la etapa final de su nombramiento.
- 48 Ello, porque una vez que concluya la presidencia que ahora impugna (octubre de dos mil diecinueve), le quedarán dos años más en el cargo; por lo que podrá aspirar a presidir el órgano jurisdiccional, en el entendido de que, la decisión estará sujeta a la votación y propuestas de cada uno de los magistrados que integren el órgano jurisdiccional.
- 49 Por último, tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que la designación del presidente aprobada por la mayoría de los magistrados del Tribunal local va en contra del criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2010, en el que, según refiere, se determinó que en la

designación de los presidentes de los tribunales electorales locales se deben observar los principios de temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad y la alternancia de género.

50 Lo anterior es así, debido a que las circunstancias fácticas y el marco normativo aplicable en el precedente que se invoca eran diversas a las del presente asunto, esto es, el precedente no resulta exactamente aplicable.

51 Desde la perspectiva de la actora, conforme con el criterio asumido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2010, el Magistrado Guillermo Asserburg Archila no puede asumir el cargo de presidente del Tribunal Electoral en esa entidad federativa, porque éste tiene una duración de dos años y su nombramiento como magistrado concluye en un año, lo que le impediría desempeñar el cargo.

52 En aquel caso, a partir de la interpretación de la normativa en aquella entidad, esta Sala llegó a la conclusión de que el Tribunal local debía designar a su presidente de conformidad con *la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo; la participación de las personas y la alternancia del género.*

53 Al respecto, explicó que, en principio, un magistrado era elegible en la medida en que no hubiera ocupado anteriormente

SUP-JDC-505/2018

el cargo de presidente, tomando en cuenta que el Tribunal lo integraban tres magistrados, que su cargo era por nueve años, que la integración sería renovada parcialmente cada tres años, y que la presidencia tendría una duración aproximada de tres años y sería rotativa.

54 En esa lógica, sostuvo que cada uno de los integrantes tenían oportunidad de ser electos presidentes, pues existía una armonía entre el número de integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración del cargo de los Magistrados con el periodo de la presidencia.

55 Posteriormente, al explicar el tema de la presidencia rotatoria, señaló que las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora concibieron que la figura fortalecería la participación de las personas lo que se actualizaba con el acceso en el momento oportuno al cargo de presidente del Tribunal Electoral por parte de todos los integrantes el órgano.

56 Lo anterior, debido a que en el Dictamen por el que sometieron al Pleno la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral vigente en dicha entidad, afirmaron que los cargos públicos son temporales, rotativos y deben fomentar la participación de las personas acorde al sistema democrático.

- 57 Finalmente, señaló que la para designar al presidente debía atenderse a la alternancia de género, ya que el artículo 22 de la Constitución local establece expresamente que en la integración de los órganos electorales locales habrá paridad de género, y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.
- 58 En el estado de Chiapas, por su parte, también es obligatorio que la presidencia sea rotatoria; el nombramiento debe ser escalonado y la facultad para designar al presidente del Tribunal es de los magistrados integrantes del Pleno, conforme con lo previsto en los artículos 106, párrafo 2; 108, párrafo 2 y 109, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 59 Esa obligación la replicó el legislador local en el artículo 101, párrafo 5 de la Constitución Estatal, en el que señala que es facultad de los magistrados del Tribunal Electoral designar por mayoría de votos a su presidente, y que la presidencia será rotatoria, y por un período de dos años.
- 60 Cuestión que se recoge en el Reglamento Interno del Tribunal. En él se reitera que es atribución del Pleno elegir al presidente cada dos años, entre los magistrados que lo integran.

SUP-JDC-505/2018

- 61 Como puede verse, la normativa establece una serie de directrices para la designación del presidente del Tribunal Electoral. El período es de dos años; la designación corresponde a los magistrados integrantes del Pleno del órgano jurisdiccional por mayoría de votos; es indispensable que el magistrado no sea el presidente que concluye el encargo inmediato anterior.
- 62 En ambas entidades se advierten ciertas diferencias importantes que impiden concluir en el mismo sentido en que se resolvió el precedente citado, no obstante que la legislación conserve la obligación de que la presidencia sea rotatoria, pues las diferencias rompen con la armonía que existía en aquel caso.
- 63 Todas estas circunstancias – el período de la presidencia, el número de magistrados y el lapso por el que fueron nombrados – no son coincidentes como sucedió en aquel caso para que fuera posible que cada uno de los magistrados ocupara la presidencia en un determinado momento.
- 64 En efecto, en Chiapas, inicialmente, fueron nombrados cinco magistrados, cuatro hombres y la actora, por los períodos de tres, cinco y siete años.

65 Si se asume la interpretación que propone la actora no todos los magistrados que fueron designados inicialmente habrían podido asumir la presidencia del cargo, porque sus nombramientos habrían terminado a la mitad del encargo de presidente, por lo menos uno de los magistrados nombrado por tres años y uno nombrado por cinco.

66 Lo anterior, resulta contrario al criterio citado por la actora, ya que en él lo que se privilegió fue, precisamente, que todos los integrantes del pleno, eventualmente, serían designados como presidentes.

67 Como se puede observar, las normas y las circunstancias de hecho en cada uno de los asuntos son diversas; de ahí que no resulte posible adoptar criterios idénticos respecto de situaciones jurídicas diferentes, como lo pretende la actora. Conforme a lo anterior resultan infundadas las alegaciones de la promovente.

Violación al principio de igualdad.

68 La promovente aduce que en la elección del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas fue discriminada por su calidad de mujer, porque los dos presidentes anteriores fueron del género masculino y porque sus pares no justificaron porque no votaron por ella y tampoco expusieron las razones

SUP-JDC-505/2018

para apoyar al magistrado que resultó designado como presidente.

69 Sobre esa base, la actora refiere que la designación de la presidencia debió recaer en su persona por ser la única mujer que integra el Pleno para garantizar el principio de igualdad, máxime que cuenta con todas las calidades que la ley establece para ocupar dicho cargo.

70 En ese sentido, considera que de la interpretación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es posible desprender la viabilidad de implementar una alternancia paritaria en la presidencia del Tribunal, con independencia, de que dicha figura no esté prevista en la legislación electoral local.

71 Los agravios son **infundados**, con base en los fundamentos y consideraciones siguientes.

72 En primer lugar, esta Sala Superior considera necesario tener presente el marco normativo que resulta aplicable al caso que se resuelve.

- 73 El artículo 101, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, y que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad.
- 74 Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del referido artículo disponen que el Tribunal Electoral se integra por tres magistrados que son designados por el Senado de la República, y que éstos designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su presidente.
- 75 Asimismo, se precisa que la presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.
- 76 Por su parte, el artículo 102, párrafo 4, fracción I y párrafo 7, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que el Pleno del Tribunal Electoral tiene la atribución de elegir, de entre los magistrados electorales, al que fungirá como presidente, y que dicha elección deberá realizarse en sesión pública.
- 77 En esa línea, el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dispone que el Tribunal funcionará en Pleno, el cual estará integrado por tres

SUP-JDC-505/2018

magistrados, uno de los cuales por decisión de la mayoría fungirá como su presidente.

78 El artículo 6, fracción I, del referido Reglamento establece que el Pleno tiene la atribución de elegir cada dos años al presidente, entre los magistrados que lo integran, para que ejerza las funciones durante ese periodo.

79 Del marco expuesto, se desprende que para la designación del presidente del Tribunal Electoral operan las reglas siguientes:

- La presidencia debe ser rotatoria.
- Los propios magistrados eligen, entre ellos y por mayoría, al presidente.
- La designación se deberá realizar cada dos años.
- La designación debe hacerse en sesión pública.

80 Como se advierte, el único principio previsto en la legislación electoral chiapaneca para la elección del presidente del Tribunal Electoral es que la presidencia debe ser rotatoria.

81 Con relación a la rotación, este órgano jurisdiccional ha establecido que se traduce en la imposibilidad de ejercer el cargo de presidente dos periodos consecutivos.⁴

⁴ SUP-JDC-1100/2017.

- 82 De esta forma, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral se traduce en que su desempeño sigue un orden, en el cual se suceden los magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el magistrado que ya hubiera sido elegido presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad de manera inmediata.
- 83 Así, tratándose de la primera designación de presidente, la elección puede recaer en cualquiera de los integrantes del Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.
- 84 En las posteriores designaciones, la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al magistrado o magistrada que ocupó el cargo de presidente en el periodo previo, por lo que válidamente se puede elegir a uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el Pleno.
- 85 Sobre esa base, es válido concluir que, si el Pleno del Tribunal lo integran tres magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de presidente, válidamente cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo.
- 86 En el caso, de los tres magistrados que actualmente integran el Tribunal Electoral de Chiapas solamente uno ha ocupado el cargo de presidente, por lo que, en apego al principio de

rotatividad, solo él estaría impedido para ocupar la presidencia para el periodo inmediato.

87 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, en el caso que se analiza, si en la actual integración del Tribunal Electoral de Chiapas, únicamente el Magistrado Gordillo Hernández ha ocupado el cargo de presidente, tanto la recurrente como el Magistrado Asseburg Archila estaban en igualdad de condiciones para ocupar la presidencia; esto es, ambos contaban con el derecho de ocupar dicho puesto; los dos reunían los requisitos previstos en la normativa aplicable y, conforme al principio de rotatividad, era evidente que la presidencia recaería en alguno de ellos, por lo que, lo único que tenían que hacer era generar la mayoría para ser designados; de ahí que se considere que no asiste razón a la actora cuando aduce que la designación del Magistrado Asseburg Archila vulneró el derecho de igualdad y la discriminó por el sólo hecho de ser mujer.

88 Ello es así, porque la existencia de un acto de discriminación supondría que a la aquí demandante no se le otorgaron las mismas condiciones u oportunidades para aspirar a ocupar la presidencia del Tribunal local, lo cual no se advierte de los hechos jurídicamente relevantes del caso.

89 Ahora bien, la especie, es imprescindible destacar que, como lo reconoce la propia actora en su demanda, en ninguna norma de

la legislación electoral de Chiapas se establece que en la designación del presidente del Tribunal aplique o rijan la alternancia paritaria, es decir, dicha figura no existe en el modelo electoral chiapaneco.

90 En efecto, como ha sido expuesto, la normativa electoral, en lo tocante a la designación del presidente, únicamente contempla el principio de rotatividad.

91 En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, si no está prevista la alternancia paritaria en la designación del presidente, no existe obligación alguna para adoptar tal medida por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal, esto en apego al principio constitucional de legalidad.

92 Por lo tanto, la accionante se equivoca al razonar que necesariamente se le debió designar como presidenta del Tribunal Electoral por ser la única mujer que lo integra, dado que dicha conclusión no tiene sustento jurídico, sino que se basa en normas y principios que únicamente resultan aplicables a los cargos de elección popular que tienen por naturaleza la representación política.⁵

93 De ahí que se considere que, conforme al marco legal vigente en el Estado de Chiapas, no es jurídicamente válido introducir

⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-5026/2015.

SUP-JDC-505/2018

reglas no previstas en ley o principios que sólo aplican para cargos de elección popular, pero no para autoridades electorales designadas por un órgano del Estado, como lo son los tribunales electorales locales.

94 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que con la designación que se controvierte tampoco se vulneró el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en perjuicio de la actora, pues como ha sido expuesto, el principio de paridad previsto en el artículo 41 constitucional está pensado y previsto para aplicar en la conformación de órganos de representación política y, por tanto, no aplica en el funcionamiento interno de los tribunales electorales de las entidades federativas, órganos que no tienen el fin de ser representativos, sino altamente especializados, técnicos y profesionales; de ahí que se considere que desde su designación como magistrados electorales, todos sus integrantes -mujeres y hombres- llegaron con sustento en su trayectoria, capacidad, conocimientos, profesionalismo, entre otros.

95 En tal virtud, se concluye que la recurrente y el otro magistrado que tampoco ha ocupado del cargo de presidente en todo momento estuvieron en igualdad de condiciones y circunstancias para contender por la presidencia y ambos tenían el derecho a ocupar dicho cargo; por lo tanto, es inconcuso que, en el caso particular, la ausencia de una medida

afirmativa en forma alguna implica la existencia de una desigualdad formal o material, o una práctica discriminatoria.

96 Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a la promovente cuando aduce que se le discriminó por el hecho de que, al elegir al presidente, sus pares no justificaron porqué no votaron por ella ni expusieron las razones por las que decidieron apoyar al Magistrado Asseburg Archila.

97 Lo anterior, debido a que, de las constancias del expediente se desprende que la actora avaló la temática que se seguiría en la sesión pública de cinco de octubre de este año para elegir al presidente del Tribunal.

98 En efecto, en el expediente obra copia certificada del acta de sesión pública número sesenta y seis, de la cual se desprende que, al llegar al punto relativo a la elección del presidente, la Secretaria General de Acuerdos leyó la dinámica a seguir para tal fin. Dicho procedimiento consistió en lo siguiente:

1. *Se les repartirá a cada uno de los integrantes del Pleno, una papeleta que contiene dos cuadros, en lo que viene inserto el nombre de la Magistrada y Magistrado elegibles.*
2. *Cada integrante del pleno, procederá a marcar el nombre de la persona que eligen para presidir, doblarán la papeleta correspondiente; y posteriormente, depositarán*

SUP-JDC-505/2018

su voto debidamente doblado en la urna de cristal correspondiente.

3. *La suscrita, procederá a leer en voz alta, el nombre de la persona y la votación obtenida; dando fe si existe unanimidad o mayoría de votos.*
4. *El Magistrado Presidente saliente, procederá a hacer la declaración de Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente electo; y hará la toma de protesta correspondiente ante el Pleno.*
5. *La Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente electo, dirigirá unas palabras o un mensaje; si así lo desea; y por último.*
6. *Se declarará cerrada la sesión.*

99 Asimismo, del acta en comento, se desprende que la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro se manifestó a favor de la referida dinámica, la cual se aprobó por unanimidad de votos.

100 Ahora bien, del referido procedimiento para la elección del presidente, no se desprende que se hubiera fijado alguna etapa para que los magistrados hicieran uso de la voz para manifestar las razones de sus votos, y menos para justificar por qué no respaldaron a algún integrante del Pleno; por el contrario, del

acta de sesión se desprende que todos los integrantes del Pleno acordaron votar en secreto y depositar su voto debidamente doblado en una urna de cristal, para el único efecto de que la Secretaria General de Acuerdos leyera la votación obtenida.

- 101 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional especializado resulta evidente que no existía la obligación para ninguno de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas de dar razones o justificar el sentido de su voto en la elección del presidente; de ahí lo infundado del agravio.

IV. Sentido de la sentencia.

- 102 Al haber resultado **infundados** los argumentos de la actora, se debe confirmar el acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la designación del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-505/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA
SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-505/2018.**

SUP-JDC-505/2018

Con el debido respeto a las posturas de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-505/2018; con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto particular, porque estimo que, en el caso, contrario a la decisión de la mayoría, la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, es a quien corresponde ejercer la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como enseguida lo justifico.

De las consideraciones expuestas en la sentencia aprobada, considero pertinente resaltar esencialmente dos, debido a que las mismas se separan del marco constitucional y convencional que privilegia la participación de las mujeres, en un plano de igualdad material frente a los hombres.

La mayoría sostuvo que, si no está prevista la alternancia paritaria en la designación de quien ejerza la presidencia del Tribunal Electoral de Chiapas, entonces, no existe obligación alguna para adoptar tal medida por parte de sus integrantes, en apego al principio constitucional de

legalidad; y de ahí que se considerara equivocado lo razonado por la parte accionante, tocante a que se le debió designar en la Presidencia del Tribunal Electoral por ser la única mujer que lo integra, en virtud de que dicha conclusión no tiene sustento jurídico, sino que se basa en normas y principios que únicamente resultan aplicables a los cargos de elección popular que tienen por naturaleza la representación política.

Asimismo, se sostiene que, conforme al marco legal vigente en el Estado de Chiapas, no es jurídicamente válido introducir reglas no previstas en ley o principios que sólo aplican para cargos de elección popular, pero no para autoridades electorales designadas por un órgano del Estado, como lo son los tribunales electorales locales.

No acompaño dichas consideraciones, debido a que se contraponen a los compromisos adoptados por el Estado Mexicano, en favor de la mujer, y a la tendencia global dirigida a promover y garantizar en forma efectiva la igualdad sustantiva entre los géneros.

En el caso, cabe resaltar, de quienes actualmente integran el Tribunal Electoral de Chiapas, solamente el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández ha ocupado la

SUP-JDC-505/2018

Presidencia de dicho órgano, por lo que en apego al principio de rotatividad, estaría impedido para ocupar dicho encargo para el periodo inmediato.

Por otro lado, si bien, tanto la Magistrada accionante como el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, en apariencia, pudiera considerarse que se encuentran en igualdad de condiciones para ocupar la presidencia, lo cierto es que el segundo, que fue designado como Magistrado Presidente, no podrá fungir con ese cargo por dos años como lo marca la ley, porque su nombramiento vence en octubre de dos mil diecinueve, esto es, dentro de un año.

Es decir, existe una situación de facto que impediría cumplir con la temporalidad prevista en la ley para el ejercicio de la presidencia del tribunal electoral local.

Sin embargo, la razón por la cual me opongo a la decisión mayoritaria radica en que, conforme a lo manifestado por la parte actora, estoy convencida de que la rotación para la designación de la Presidencia le correspondería, debido a que los dos últimos titulares han sido hombres y ella es la única mujer integrante; lo cual, en mi opinión, conlleva a que se transgredan sus derechos

político-electorales y el principio de igualdad para el efectivo acceso al desempeño de la Presidencia del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas.

Esto, porque como parte del principio de paridad de género, al que alude nuestra norma fundamental, la igualdad de oportunidades para asumir la toma de las decisiones públicas debe generar la misma opción de hombres y mujeres en su participación política electoral.

Tal consideración ha sido parte de un proceso histórico de lucha que propone impedir que ningún género se quede sin el derecho de participación política, como se ha ponderado en las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal con relación a que dentro de las listas de candidaturas de representación proporcional las postulaciones se presenten en fórmulas intercaladas entre hombres y mujeres⁶.

En este orden de pronunciamientos, la alternancia de los géneros en la designación de las responsabilidades públicas se traduce en una herramienta de origen normativo que asegura que ningún de ellos deje de tener

⁶ Cfr. Instituto Electoral del Estado de Campeche, Paridad de Género, Consultado el 22 de octubre de 2018, Disponible en <http://www.ieec.org.mx/micrositios/paridad>.

SUP-JDC-505/2018

el derecho de participar, en las mismas condiciones que el otro; esto es, la colaboración alternada de hombres y mujeres, en todos los ámbitos a que se refiere la política para lograr la igualdad formal y material respecto de la efectiva y real práctica de derechos fundamentales.⁷

La finalidad de esta figura jurídica es lograr la participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos de gobierno, en todos niveles, tanto como titulares como suplentes, siempre dentro de una perspectiva de igualdad⁸.

Estimo conveniente recordar, que desde la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, celebrada en septiembre de mil novecientos noventa y cinco, las representaciones de los Gobiernos participantes, al adoptar la "*Declaración de Beijing*", manifestaron estar convencidos de que la potenciación del papel de la

⁷ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial, Líneas Jurisprudenciales, Equidad de género y justicia electoral, p.8, Consultado el 22 de octubre de 2018. Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/equidad_genero_justicia_electoral.pdf.

⁸ Cfr. Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables. Alternancia de Genero, Realidades y desafíos de la participación política de las mujeres, p. 9, Consultado el 22 de octubre de 2018, Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F346837707EE2FA605257DFF00513849/\\$FILE/Alternancia_Porlaigualdad.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F346837707EE2FA605257DFF00513849/$FILE/Alternancia_Porlaigualdad.pdf).

mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, **incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder**, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz;

Además, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en agosto de dos mil siete, en la que se adoptó el denominado "*Consenso de Quito*", las representaciones de los gobiernos de los países participantes acordaron, entre otras cuestiones, **desarrollar políticas de carácter permanente, dirigidas específicamente a la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres**, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

Más recientemente, en dos mil quince, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la "*Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible*", la cual cuenta con 17 Objetivos, entre los que se encuentra el **objetivo 5**, concerniente a **lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas**. Entre las metas de este objetivo se encuentran, por ejemplo:

SUP-JDC-505/2018

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo;
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado;
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; y
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Como se observa, la tendencia desde hace varios años es sumamente clara: reconocer y valorizar el papel de la mujer en los ámbitos social, económico, cultural, educativo, político, y cualquier otro; así como hacer visible la participación pública de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Con esta perspectiva, estoy convencida de que quienes integramos un órgano jurisdiccional constitucional, estamos comprometidos a ajustar nuestras decisiones al marco convencional que propicia la participación igualitaria de la mujer, su empoderamiento y liderazgo.

Los compromisos asumidos por el Estado Mexicano que favorecen a la mujer, invariablemente, requieren del despliegue de acciones por parte de los poderes públicos, las autoridades y la sociedad en general, para dotarlos de una efectividad auténtica. Para ello, es necesario dismantelar los estereotipos y las inercias patriarcales que desdibujan las capacidades que tenemos las mujeres para adoptar decisiones de trascendencia en cualquier ámbito de comunidad.

El empoderamiento de la mujer también implica el acceso a los espacios en los que se respeten sus puntos de vista, aunque no se compartan, así como la posibilidad de adoptar decisiones, determinaciones y compromisos, que cuenten con el respaldo de los hombres. Implica revalorizar a la otredad.

Por ello, considero una premisa básica reconocer la capacidad de las mujeres para participar en la adopción de decisiones públicas, a fin de potenciar de manera efectiva tanto la igualdad sustantiva como a la paridad de géneros, en la integración de los órganos colegiados de decisión, sean políticos o jurisdiccionales.

SUP-JDC-505/2018

Por ende, estoy convencida de que la alternancia de género en la designación de las y los titulares de la función pública es una herramienta que debe implementarse con la finalidad de lograr el empoderamiento sustantivo a favor de las mujeres, en cuanto a la realización de las tareas de dirección administrativas y jurisdiccionales de los órganos del Estado, como en el caso, el de un Tribunal Electoral local.

A manera de muestra, me permito destacar que, desde la integración del Tribunal Electoral local en el Estado de Chiapas, con motivo de la reforma política electoral de dos mil catorce; no se ha designado a ninguna mujer en la Presidencia, no obstante que ya han sido nombrados dos hombres en la respectiva función.

Inclusive, en su integración anterior, bajo la denominación de Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, desde el seis de noviembre de dos mil dos, tampoco ha existido ni una integración paritaria del órgano de justicia electoral ni tampoco la existencia de una Magistrada en la Presidencia del otrora órgano de justicia.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que, en la actualidad en el país, de los treinta y dos Tribunales

SUP-JDC-505/2018

Electoralales locales, solo en seis entidades existen Magistradas ejerciendo la Presidencia; lo que equivale a un 18.75%.

Todo lo anterior me permite arribar a la conclusión de que la rotación y la alternancia de los géneros en la designación de quienes asuman la Presidencia de los Tribunales Electorales locales, son mecanismos que deben observarse, a fin de poder dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género, al que alude nuestra Constitución Federal.

La alternancia y el empoderamiento de las mujeres se pueden conceptualizar en su conjunto como las herramientas que con mayor vigor garantizan la efectiva participación del género femenino en el ejercicio de sus derechos político-electorales y constriñe a todos los demás a respetar ese derecho, logrando un equilibrio político y democrático en nuestra sociedad.

Considero de suma importancia que, desde el Pacto Federal, se instituyan medidas que, con una perspectiva de género, visibilicen a la mujer y posibiliten su acceso en la toma de decisiones dentro del sector público.

SUP-JDC-505/2018

Para esto, debe garantizarse la integración paritaria de los órganos colegiados de gobierno y de autoridad, no tan sólo el poder legislativo, sino también en el Poder Judicial, así como la alternancia de género en los cargos de dirección o de representación de éstos, lo cual, lejos de parecer una aspiración que provenga de las mujeres, válidamente podrían interpretarse como como medidas armónicas a los compromisos adoptados por el Estado Mexicano en el plano del derecho internacional y regional de los derechos humanos, para favorecer la presencia de la mujer en los espacios públicos.

En virtud de lo expuesto, consideró que debió revocarse la designación del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para en su lugar, designar a la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO